



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
MONTERREY

SÍNTESIS DEL EXPEDIENTE
PONENCIA: MAGISTRADO SERGIO DÍAZ RENDÓN

SM-JDC-59/2026
EVALIA CORREA ARELLANO
VS

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

¿Qué se controvertió?

El Acuerdo Plenario del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas mediante el cual se declaró la falta de competencia material para conocer de la demanda, al estimar que la controversia deriva de la ejecución de un acuerdo presupuestario aprobado por el Cabildo del Ayuntamiento de Florencia de Benito Juárez, Zacatecas, materia que no guarda relación con los derechos político-electorales de la actora.

¿Cuál es la cuestión jurídica por resolver?

Determinar si fue conforme a Derecho el Acuerdo Plenario mediante el cual el Tribunal Local declaró su falta de competencia material para conocer del juicio promovido por la actora.

¿Qué se resolvió?

Se **CONFIRMA** el Acuerdo Plenario mediante el cual el Tribunal Local determinó su falta de competencia material para conocer del Juicio de la Ciudadanía promovido por la actora.

Lo anterior, porque esta Sala Regional considera correcta dicha determinación, toda vez que la controversia se relaciona con la presunta falta de ejecución de un acuerdo de Cabildo, cuestión que corresponde al ámbito administrativo municipal y no a la materia electoral.

TEMAS CLAVE

| Competencia material | Ámbito administrativo municipal |

ÍNDICE

I. Antecedentes.....3

II. Consideraciones.....4

III. Estudio de Fondo5

1. Materia de la controversia.5

1.1. Resolución impugnada.5

1.2. Planteamientos ante esta Sala.6

2. Cuestión jurídica a resolver.6

3. Decisión.....6

4. Justificación de la decisión.7

a. Son infundados los agravios expuestos por la actora, toda vez que fue correcta la determinación del Tribunal Local que declaró la falta de competencia electoral para conocer la cuestión planteada por la actora.7

IV. Resolutivo10

NOTIFÍQUESE.10

GLOSARIO

Actora/Parte actora/Promovente	Evalia Correa Arellano
Jdc/Juicio de la Ciudadanía	Juicio de para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Tribunal Local/Tribunal responsable	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: SM- JDC-59/2026

PARTE ACTORA: EVALIA CORREA ARELLANO

RESPONSABLE: TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL
ESTADO DE ZACATECAS

MAGISTRADO PONENTE: SERGIO DÍAZ RENDÓN

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: MELISSA DANIELA
VALDÉS MÉNDEZ

COLABORÓ: SYNTHIA PAOLA SILVA CHAVARRÍA

Monterrey, Nuevo León, a 15 de julio de 2026.

SENTENCIA DEFINITIVA que **CONFIRMA** el Acuerdo Plenario mediante el cual el Tribunal Local determinó su falta de competencia material para conocer del Juicio de la Ciudadanía promovido por la actora.

Lo anterior, porque esta Sala Regional considera correcta dicha determinación, toda vez que la controversia se relaciona con la presunta falta de ejecución de un acuerdo de Cabildo, cuestión que corresponde al ámbito administrativo municipal y no a la materia electoral.

I. ANTECEDENTES¹

Del escrito de demanda y demás constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Sesión extraordinaria de Cabildo.

- 1 El 31 de diciembre de 2025 se celebró sesión extraordinaria del Cabildo en el Ayuntamiento de Florencia de Benito Juárez, Zacatecas, en la que se sometió a consideración de sus integrantes, entre otros asuntos, el Presupuesto de Egresos del municipio.
- 2 En relación con ese punto, la promovente propuso un incremento en la remuneración de las personas integrantes del Cabildo, el cual fue aprobado por mayoría de votos. Asimismo, propuso el otorgamiento de un bono de fin de año, respecto del cual el Cabildo acordó analizar su viabilidad.

2. Solicitud de información.

- 3 Al no haberse realizado el incremento salarial aprobado, el 15 de mayo la actora solicitó que se le informaran los motivos por los cuales no se había dado cumplimiento al acuerdo de Cabildo que autorizó dicho incremento.

¹ Todas las fechas se entenderán del año 2026, salvo precisión en contrario.

- 4 En respuesta a dicha solicitud, el 25 de mayo le fueron notificados dos oficios: uno de fecha 20 de ese mismo mes, suscrito por el Presidente Municipal, y otro de fecha 12 de enero, firmado por la Tesorera Municipal, mediante los cuales se le informó que era improcedente autorizar un incremento en las dietas de las personas integrantes del Cabildo, así como el otorgamiento de un bono de fin de año.

3. Demanda inicial.

- 5 El 29 de mayo, la parte actora promovió Juicio de la Ciudadanía, a fin de controvertir la falta de ejecución por parte del Presidente y Tesorera Municipal del acuerdo de Cabildo mediante el cual se aprobó el Presupuesto de Egresos, al estimar que ello vulnera su derecho político-electoral en su vertiente del ejercicio de su cargo.

4. Acuerdo Plenario impugnado.

- 6 El 17 de junio, el Tribunal Local emitió Acuerdo Plenario en el expediente TRIJEZ-JDC-008/2026 mediante el cual determinó que carecía de competencia material para conocer el Juicio de la Ciudadanía promovido por la parte actora, al considerar que el acto impugnado se encontraba vinculado con la ejecución de un acuerdo presupuestario relativo a las remuneraciones de los integrantes del Cabildo, cuestión que pertenece al ámbito administrativo municipal, y no tiene incidencia directa en el ejercicio del cargo de la promovente como Regidora.

5. Juicio Federal.

- 7 Inconforme con la anterior determinación, el 24 de junio, la parte actora, promovió Juicio de la Ciudadanía, el cual fue registrado en esta Sala Regional con la clave SM-JDC-59/2026.

6. Turno de expediente.

- 8 El 30 de junio el expediente fue turnado a la ponencia del Magistrado Sergio Díaz Rendón, para la elaboración del proyecto de resolución.

7. Acuerdo de Admisión y cierre de instrucción.

- 9 En esta fecha se admitió la demanda del expediente SM-JDC-59/2026 y se cerró la instrucción de dicho asunto.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

- 10 Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que se controvierte el Acuerdo Plenario del Tribunal Electoral del Estado de Zacatecas en el que se declaró incompetente para conocer de la demanda; entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

- 11 Lo anterior, con fundamento en el artículo 263, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 80, numeral 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios.

2. Procedencia del Juicio.

- 12 El Juicio de la Ciudadanía es procedente debido a que reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 13, 79 y 80 de la Ley de Medios, conforme lo siguiente:

2.1. Forma.

- 13 La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; en ella consta el nombre y firma de la persona promovente; la determinación que se controvierte, se mencionan los hechos y agravios, y se ofrecieron pruebas.

2.2. Definitividad.

- 14 El acuerdo impugnado se considera definitivo y firme, porque en la legislación electoral de Zacatecas no existe otro medio de impugnación que deba agotarse previo a este juicio.

2.3. Oportunidad.

- 15 El medio de impugnación se promovió dentro del plazo legal de cuatro días, toda vez que el acuerdo controvertido se notificó a la parte promovente el 18 de junio² y la demanda se presentó el 24 siguiente³, sin tomar en cuenta los días sábado 20, ni domingo 21 de dicho mes, por ser inhábiles⁴.

2.4. Legitimación e interés jurídico.

- 16 Se cumple con este requisito, ya que la actora acude por su propio derecho a controvertir la decisión emitida por el Tribunal Local, además de que su personería fue reconocida en el informe circunstanciado⁵.

III. ESTUDIO DE FONDO

1. Materia de la controversia.

1.1. Resolución impugnada.

- 17 El Tribunal Local emitió el Acuerdo Plenario en el expediente TRIJEZ-JDC-008/2026, mediante el cual determinó que carecía de competencia para conocer del juicio promovido por la parte actora, al considerar que el acto impugnado se encontraba vinculado con la ejecución de un acuerdo **presupuestario relativo a las remuneraciones de los integrantes del**

² Como se advierte en la página 106 del cuaderno accesorio único.

³ Véase sello de recepción de la demanda a página 004 del expediente principal.

⁴ En términos del artículo 7, numeral 2, de la Ley de Medios, dado que el acto reclamado no se encuentra relacionado con un proceso electoral, la definición de resultados de una elección o de toma de protesta.

⁵ Consultable en la foja 038 del expediente principal.

Cabildo, cuestión que pertenece al ámbito administrativo municipal, y no tiene incidencia directa en el ejercicio del cargo de la promovente como Regidora.

1.2. Planteamientos ante esta Sala.

- 18 La promovente sostiene que el Tribunal Local indebidamente determinó que carecía de competencia material para conocer de la controversia, pues, desde su perspectiva, los actos controvertidos vulneran su derecho político-electoral de votar y ser votada, en la vertiente de ejercicio y desempeño del cargo.
- 19 En ese sentido, afirma que la autoridad responsable no realizó un análisis exhaustivo de los planteamientos formulados en su demanda y que su determinación resulta incongruente, al considerar que la controversia no se relaciona con la falta de pago de la remuneración inherente al cargo ni con actos que le impidan ejercer las funciones constitucional y legalmente encomendadas como integrante del Ayuntamiento.
- 20 A juicio de la promovente, dicha conclusión resulta contradictoria, ya que la propia autoridad responsable reconoce el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que el derecho a ser votado comprende diversas vertientes, entre ellas, el acceso al cargo, su desempeño y la percepción de la remuneración inherente al mismo.
- 21 Asimismo, señala que ella y las demás personas integrantes del Ayuntamiento ejercieron su derecho y obligación de asistir y votar los acuerdos sometidos a consideración del Cabildo. En ese sentido, sostiene que el incumplimiento de los acuerdos válidamente aprobados en sesión de Cabildo no solo invisibiliza los efectos de su voto y, con ello, vulnera su derecho político-electoral de ejercer el cargo, sino que también transgrede su derecho a percibir la remuneración inherente al mismo.
- 22 Lo anterior, porque afirma que las remuneraciones que les han sido cubiertas son inferiores a las aprobadas por el propio Cabildo en el Presupuesto de Egresos correspondiente al presente ejercicio fiscal.
- 23 En consecuencia, considera que se debió analizar el fondo de las cuestiones planteadas, pues la controversia no puede calificarse como un asunto de organización administrativa, sino que incide en el ejercicio de sus derechos político-electorales.

2. Cuestión jurídica a resolver.

- 24 Determinar si fue conforme a Derecho el Acuerdo Plenario mediante el cual el Tribunal Local declaró su falta de competencia material para conocer del juicio promovido por la actora.

3. Decisión.

- 25 Se **CONFIRMA** el Acuerdo Plenario mediante el cual el Tribunal Local determinó su falta de competencia material para conocer del Juicio de la Ciudadanía promovido por la actora.
- 26 Lo anterior, porque esta Sala Regional considera correcta dicha determinación, toda vez que la controversia se relaciona con la presunta falta

de ejecución de un acuerdo de Cabildo, cuestión que corresponde al ámbito administrativo municipal y no a la materia electoral.

4. Justificación de la decisión.

a. Son infundados los agravios expuestos por la actora, toda vez que fue correcta la determinación del Tribunal Local que declaró la falta de competencia electoral para conocer la cuestión planteada por la actora.

- 27 La promovente sostiene, esencialmente, que fue incorrecto que la autoridad responsable se declarara incompetente para conocer de la controversia, pues afirma que la determinación impugnada carece de exhaustividad y resulta incongruente.
- 28 Ello porque al considerar que la controversia es ajena a la materia electoral, se invisibilizan los efectos de su voto en la sesión de cabildo, lo cual estima, menoscaba el ejercicio efectivo del cargo para el cual fue electa.
- 29 Los agravios son **infundados**.
- 30 En principio, es importante precisar que, si bien la promovente sostiene que la controversia incide en su derecho político-electoral de ser votada, sus planteamientos no son aptos para desvirtuar la razón esencial que sostuvo la decisión impugnada, consistente en que el conflicto versa sobre la ejecución de un acuerdo de naturaleza administrativa y presupuestaria. En efecto, sus argumentos parten de la premisa de que toda controversia relacionada con la remuneración de las personas integrantes de un Ayuntamiento corresponde a la materia electoral; sin embargo, como se explicará, ello no resulta jurídicamente correcto.
- 31 En este sentido, esta Sala Regional considera correcta la determinación del Tribunal Local, porque la controversia planteada no versa sobre la privación de la remuneración inherente al cargo ni sobre un impedimento para ejercer las atribuciones propias de la función edilicia, sino sobre la ejecución y exigibilidad de determinaciones de carácter presupuestario relacionadas con un incremento en las percepciones económicas de las personas integrantes del Cabildo y el otorgamiento de un bono de fin de año.
- 32 Ello, porque la promovente circunscribe su inconformidad al hecho de que la remuneración correspondiente a su cargo no fue incrementada en los términos aprobados por el Cabildo y a que no se le otorgó un bono de fin de año.
- 33 Para llegar a dicha determinación, la autoridad responsable señaló que la promovente contravirtió diversos oficios emitidos por el Presidente y la Tesorera Municipal, mediante los cuales se le informó la improcedencia de otorgar un incremento en las dietas de los integrantes del Cabildo y un bono de fin de año que, según afirma, fueron aprobados en sesión de dicho órgano municipal el 31 de diciembre de 2025.
- 34 Además, señaló que la determinación, aprobación y pago de las remuneraciones de las personas integrantes de los Ayuntamientos, se relaciona con las facultades hacendarias y presupuestarias del municipio, así como con la administración de los recursos públicos municipales, conforme al

régimen constitucional y legal que regula la organización y funcionamiento de los municipios y la administración de su hacienda pública.

- 35 Por tanto, concluyó correctamente que el conflicto se relaciona con la aplicación y cumplimiento de determinaciones de carácter presupuestario respecto de percepciones económicas de integrantes del Cabildo, cuya ejecución corresponde a las autoridades municipales competentes conforme al régimen hacendario y presupuestario municipal.
- 36 De ahí que no se advierte la incongruencia que refiere la actora, pues el reconocimiento de que la remuneración inherente al cargo puede integrar el derecho político-electoral de ser votada no conduce, por sí mismo, a considerar electoral cualquier controversia relacionada con percepciones económicas de las personas integrantes de un Ayuntamiento.
- 37 En el caso, la pretensión de la promovente se sustenta en la falta de ejecución de determinaciones que afirma, fueron adoptadas por el Cabildo respecto del incremento de las remuneraciones de sus integrantes y el otorgamiento de un bono de fin de año, no así de la falta de sus percepciones como regidora.
- 38 Al respecto, esta Sala Regional destaca que el propio acuerdo de Cabildo mediante el cual se aprobó el incremento de \$2,000.00 quincenales propuesto por la actora estableció como condición para su aplicación la asistencia puntual de las personas integrantes de ese órgano municipal a las sesiones ordinarias y extraordinarias.
- 39 En cuanto al bono de fin de año, la propia acta de Cabildo evidencia que no se autorizó su otorgamiento, sino que únicamente se acordó analizar su viabilidad. Para ello, el Presidente Municipal se comprometió a revisar la forma de implementarlo sin afectar el presupuesto público ni comprometer la legalidad de la medida, mientras que la Tesorera Municipal señaló que realizaría el análisis correspondiente para evitar un perjuicio a los intereses municipales y la posible comisión de alguna falta administrativa.
- 40 Así, del propio contenido del acta de Cabildo se advierte que las determinaciones relativas al incremento de las remuneraciones y al bono de fin de año no eran de ejecución automática, sino que quedaron sujetas al cumplimiento de condiciones vinculadas con su viabilidad presupuestaria y legal.
- 41 En esas condiciones, el concepto aprobado no constituye un incremento fijo de la remuneración inherente al cargo, sino una percepción económica adicional cuya procedencia quedó condicionada al cumplimiento de determinados requisitos.
- 42 En consecuencia, la controversia no se relaciona con la privación de una remuneración fija, previamente incorporada y reconocida como parte de la dieta inherente al cargo, sino con la exigibilidad de una asignación económica extraordinaria, condicionada y sujeta a un análisis posterior de cumplimiento, en relación con la asistencia de los integrantes del Cabildo a las sesiones respectivas, lo cual pertenece al ámbito administrativo y presupuestario municipal, y no a la materia electoral.

- 43 De ahí que la controversia no se relacione con la privación de una remuneración fija incorporada y reconocida como parte de la dieta inherente al cargo, sino con la exigibilidad de una percepción económica adicional cuya procedencia estaba sujeta al cumplimiento de determinadas condiciones. Por ello, el conflicto corresponde al ámbito administrativo y presupuestario municipal, y no a la materia electoral.
- 44 Ahora bien, respecto a la invisibilización del voto que alega, la autoridad responsable señaló que ese argumento **únicamente pretendía sustentar** la pretensión principal de la promovente, es decir, la falta de pago de la remuneración supuestamente aprobada por el Cabildo, pero que no puede perderse de vista que la materia sobre la cual versa dicho conflicto es de índole presupuestaria de la vida interna del gobierno municipal.
- 45 Además, señaló que de las constancias de autos no fue posible advertir que la actora hubiere sido privada de participar en la sesión respectiva, o se le hubiere impedido deliberar o emitir su voto o restringido el ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, por el contrario, la promovente reconoció haber participado en la sesión de Cabildo en la que se aprobaron las determinaciones que refirió.
- 46 Por lo cual, el Tribunal Local estimó que la inconformidad planteada no derivó de una afectación directa al ejercicio de su facultad de votar dentro de un órgano colegiado, sino de la falta de ejecución de las consecuencias económicas que, a juicio de la actora, derivan del acuerdo aprobado por el Cabildo.
- 47 No pasa inadvertido que la Sala Superior ha sostenido que el derecho político-electoral de ser votado comprende, entre otras vertientes, la percepción de la remuneración inherente al cargo⁶. Sin embargo, ello no implica que toda controversia relacionada con la remuneración de quienes integran un Ayuntamiento deba considerarse, por ese solo hecho, de naturaleza electoral.
- 48 Para que ello ocurra, es necesario que el acto reclamado incida de manera directa en el ejercicio del cargo o en el goce de la remuneración inherente a este. En el caso, la controversia no versa sobre la privación, suspensión o disminución de la remuneración que corresponde legalmente al cargo de la promovente, sino sobre la ejecución de un acuerdo de Cabildo relacionado con un incremento en las dietas y el otorgamiento de un bono de fin de año, cuestión cuya naturaleza es eminentemente presupuestaria y administrativa, por lo que su conocimiento no corresponde a la jurisdicción electoral.
- 49 Esta Sala Regional considera correcta dicha conclusión, porque la sola vinculación del incumplimiento alegado con la eficacia de su voto no modifica la naturaleza material de la controversia, pues la pretensión sustancial continúa dirigida a obtener la ejecución de determinaciones relacionadas con percepciones económicas adicionales a las legalmente establecidas para las personas integrantes del Cabildo.

⁶ Jurisprudencia 21/2011, de rubro: "**CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**" consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/21-2011>

- 50 También el Tribunal Local expuso las consideraciones por las cuales estimó que no hubo una afectación al derecho político-electoral de la actora en el ejercicio del cargo como Regidora, pues no quedó demostrado que la falta de incremento en la remuneración fuera con motivo de invisibilizar el sentido del voto emitido en el acuerdo de Cabildo.
- 51 Lo anterior se desprende del oficio mediante el cual se informó a las personas integrantes del Cabildo los motivos por los que no fue posible incrementar la remuneración ni otorgar un bono de fin de año. En dicho oficio se precisó que los aumentos debían realizarse con base en la inflación y dentro de los límites previstos por la normativa aplicable; además, respecto del bono, se indicó que no estaba permitido por la ley y que podría generar observaciones, multas o sanciones a la Tesorería Municipal.
- 52 Por tanto, tampoco se acredita la falta de exhaustividad alegada, ya que la autoridad responsable sí atendió los planteamientos relacionados con la supuesta afectación al ejercicio del cargo y a la eficacia del voto de la promovente, y expuso las razones por las cuales estimó que estos no modificaban la naturaleza administrativa y presupuestaria del conflicto.
- 53 En consecuencia, fue correcta la determinación del Tribunal Local de declarar la falta de competencia material para conocer del Juicio de la Ciudadanía, de ahí lo infundado de los agravios.

IV. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **CONFIRMA**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, las Magistradas y el Magistrado, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.